AÑO DE 1852. *Sábado 13 de noviembre.* NÚMERO 137.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 857.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por suplemento al Boletin oficial de este dia se publica el reparto hecho por la Administracion de Contribuciones Directas y aprobado por la Excelentísima Diputacion, de 4.828,000 rs. señalados á esta provincia para el próximo año de 1853, por cupo para el Tesoro de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre la base de 48.280,000 reales. En el mismo se espresan las cuotas que han correspondido á cada pueblo para cubrir los gastos provinciales, municipales, cobranza y conduccion de caudales.

Despues de lo que por este Gobierno se previno en circular inserta en Boletin de 31 de julio último, despues de las recientemente publicadas por la Administracion del ramo en los números correspondientes al 5 de mayo y 10 de agosto; y despues de las reiteradas instrucciones que se tienen dadas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, bastaria solo dar á conocer ahora los cupos para que dichas corporaciones practicasen desde luego y con entera sujecion á la ley las operaciones que respectivamente las incumben. Tratándose sin embargo de un servicio del mayor interes público, y en el que á la par de los graves daños que pueden irrogarse han de incurrir aquellas en responsabilidad material y efectiva, si en la distribucion de las cuotas individuales en los términos y trámites para poner de manifiesto el reparto y para oir y resolver los agravios no cumplen las prevenciones hechas, creo oportuno recordarlas en la forma siguiente:

1.ª Rectificado como debe estar el padron de riqueza segun los avisos recibidos, tan pronto como los señores Alcaldes reciban el Boletin donde se publique esta circular y el suplemento donde se inserta el reparto de los cupos de los pueblos, convocarán al Ayuntamiento á sesion extraordinaria para que disponga su observancia; comunicarán una y otro á los peritos repartidores; harán que con los Ayuntamientos se ocupen sin levantar mano en la distribucion de las cuotas por personas, y procurarán que el repartimiento se ejecute con equidad y no haya motivo á quejas, que obligaria á la aplicacion de la multa de 200 á 2,000 rs. que señala el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

2.ª Practicado este trabajo, para el que señalo hasta el 10 de diciembre próximo, los señores Alcaldes dispondrán que se fije al público y tenga expuesto durante quince dias en las casas consistoriales.

3.ª Para que llegue á conocimiento de los contribuyentes del distrito, las referidas autoridades harán saber por bando, por anuncios que remitiran oportunamente para publicar en el Boletin y por medio de circulares á los Pedáneos, Celadores, Coteros &c. los dias ya citados, en que el repartimiento ha de estar de manifiesto. Estos funcionarios lo harán saber á los vecinos de su demarcacion, y con testimonio de ello las devolverán al Alcalde el cual las unirá originales al repartimiento.

4.ª Los que se consideren lastimados deducirán la queja de agravios ante la Corporacion municipal dentro de dicho plazo, y con apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo, ninguna será admitida.

5.ª Diariamente y el tiempo preciso para resolverlas se reunirá el Ayuntamiento con los peritos repartidores desde el 10 hasta el 28 inclusive del referido mes, recibiendo al efecto informaciones y proporcionándose los datos que se necesiten para el mejor acierto.

6.ª Oidas y resueltas las reclamaciones á que se refiere la prevencion anterior, se declarará ultimado el repartimiento y se remitirá á exámen de la Administracion de Contribuciones Directas donde

deberá hallarse el 1.° ó á mas tardar el 5 de enero del año próximo.

7.ª El repartimiento se estenderá en papel del sello 4.°, conteniendo cada pliego los renglones que marca el Real decreto de 8 de agosto de 1851 y órdenes posteriores, y al mismo acompañarán:

1.° La copia literal estendida en papel de oficio certificada por el Secretario con el V.° B.° del Alcalde.

2.° Testimonio de haber estado espuesto en las casas consistoriales, de haberse publicado el bando y de haberse hecho la insercion en el Boletin.

3.° Las circulares originales pasadas á los Pedáneos con testimonio de la publicacion hecha por estos.

4.° Otro que acredite ser el reparto producto del trabajo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, asi como que fue escrito por el Secretario ú otro dependiente municipal.

5.° Feé de valores, con arreglo al último decenio, de todos los frutos que se recolecten en el distrito.

Y 6.° Las reclamaciones originales de los agraviados que no se conformen con la resolucion del Ayuntamiento.

8.ª El reparto y documentos que quedan dichos se enviarán por el correo ó se presentarán en la Administracion, expresándose en el oficio de remesa cuál medio se adopta, y en el segundo caso el nombre y apellido de la persona encargada.

9.ª Dentro de los ocho dias siguientes á la devolucion del reparto aprobado se enviarán á la misma Administracion en papel simple las listas cobratorias, y otra copia de aquel para que pueda publicarse en el Boletin oficial.

10.ª El repartimiento ha de ser uno solo en cada Ayuntamiento con un solo encabezamiento y una sola aprobacion; sin enmiendas ni raspaduras; colocándose en primer lugar á los hacendados forasteros, y luego separadamente á los vecinos, pero bajo numeracion correlativa de menor á mayor; clasificando los bienes y haciendo constar la calidad del contribuyente, esto es, si paga por fincas urbanas, rústicas, ganadería ó por producto de tierras agenas que lleve en arriendo ó á aparcería; los diversos conceptos por qué el contribuyente debe pagar en el distrito, se colocarán reunidos bajo una sola llave, ó bien haciendo espresion de la cuota imponible de cada uno y sacando á otra casilla la total riqueza. El modelo se publica á continuacion.

11.ª A ningun contribuyente puede gravársele su riqueza mas del 12 por 100 sin contar los recargos. Para el provincial concurrirán todos los hacendados, ya sean vecinos ya forasteros: para el municipal solo los vecinos y forasteros con casa abierta. Cualquiera acto malicioso en sentido contrario será castigado severamente.

12.ª El Ayuntamiento que se considere agraviado creyendo que solo el cupo para el Tesoro grava la riqueza imponible mas del 12 por 100, no omitirá el reparto ni será causa de que se suspenda la recaudacion; pero formalizará su queja dentro del término y de la manera justificada que prescribe la Real orden de 23 de diciembre de 1846, y las que posteriormente y con sus respectivos formularios se publicaron. Una simple instancia, una documentacion caprichosa y no arreglada á las disposiciones que se citan, no conducen al objeto y ningun efecto producirán.

13.ª A todo contribuyente se proveerá del correspondiente recibo clasificado; y antes y despues del pago tiene derecho á exigir del recaudador la lista cobratoria para satisfacerse de que en ella se halla inscripto por la cantidad que se le reclama, y aun de tomar los apuntes para comprobarlos con el reparto aprobado que obrará en la secretaría de la Corporacion y que con dicho objeto será exhibido. El repartimiento se hallará sellado con el de este Gobierno: la lista cobratoria con el de la Administracion. Cualquier vecino tiene derecho á denunciarme el mas pequeño exceso en esta parte, que acto continuo sería sometido al Tribunal de justicia.

Y 14.ª Los señores Alcaldes, Ayuntamientos y peritos repartidores se ocuparán desde luego y con el mayor interes de este importante servicio; en la inteligencia de que son fatales los términos que se designan, y que si se falta á estas prevenciones no admitiré excusas para dejar de exigir la reponsabilidad á quien corresponda.

Orense 10 de noviembre de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Modelo núm. 1.°

PROVINCIA DE ORENSE. — DISTRITO MUNICIPAL DE.......

	Rs. vn.
Cupo de contribucion territorial señalado á este pueblo para 1852.	El que sea.
Importe del remanente del fondo supletorio, que se tiene á menos repartir para idem..	Idem.
Cupo de contribucion territorial que se reparte.	El que quede.
Gastos de interés comun. Provinciales. / Municipales.	Lo que importen.
Total.	El que sea.
Tres por ciento de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de la misma en las cajas del Tesoro.	Idem.
Total que hay que repartir..	El que resulte.
Producto líquido imponible del pueblo segun el padron ó amillaramiento formado para este reparto.	100,000

Distribucion del importe de este, entre bienes nacionales y forasteros, y de vecinos.

100,000. . . .	60,000. . .	De la correspondiente á bienes y hacendados forasteros.
	40,000. . .	Del idem á vecinos. . . . .

Tanto por ciento con que sale gravado aquel por todos y cada uno de los expresados conceptos.

	El de los bienes nacionales y forasteros.	El de los vecinos.
Por cupo para el Tesoro.	El que corresponda.	El que corresponda.
Por recargo para gastos provinciales.	Idem.	Idem.
Por idem para municipales.	»	Idem.
Por idem de cobranza, conduccion y entrega de fondos. .	Idem.	Idem.
Total gravamen.	El que resulte.	El que sea.

Repartimiento *individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los expresados.... (en letra) reales, al respecto del (en letra) por ciento para los bienes nacionales ó del Estado, y del (en letra) por ciento para los de colonos y bienes no arrendados.*

Núm.º y	Nombres de los contribuyentes y de sus administradores ó apoderados (si lo tienen).	Pueblo de su residencia.	Bienes por qué contribuyen.	Producto anual imponible de cada uno.	Cuota de contribucion. Rs. vn.	Corresponde á cada trimestre Rs. vn.
	Bienes nacionales y de hacendados forasteros.					
1.º	La Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.	»	Por tierras. . . . 10,000 Por 20 casas. . . 6,000	16,000	Lo que le corresponda	Lo que deba.
2.	La Administracion de Culto y Clero: su apoderado D. N. N.	»	Por tierras. . . . 8,000 Por 8 casas. . . 3,000	11,000	Idem.	Idem.
3.	D. Benito Perez, hacendado forastero: su apoderado D. N. N.		Por tierras propias. 12,000 Por 10 casas. . . 6,000 Por ganadería. . . 4,000	22,000	Idem.	Idem.
4.	D. Casimiro Fernandez: su apoderado D. N. N. .	»	Por tierras propias. 6,000 Por ganadería. . . 5,000	11,000	Idem.	Idem.
	(Así se irán expresando todos los demas contribuyentes de esta clase).			60,000	Lo que sea.	Lo que resulte.
	Bienes de vecinos.					
1	Antonio Vazquez.	»	Por tierras.	500	Id.	Id.
2	Benito Dominguez.	»	Id.	700	Id.	Id.
3	Cayetano Alonso.	»	Id.	600	Id.	Id.
4	Domingo Silva.	»	Id.	200	Id.	Id.
5	Eugenio Agromayor. . . .	»	Por tierras propias. 1,500 Por id. arrendadas. 1,500 Por una casa. . . . 200 Por ganadería. . . . 400	3,600	Id.	Id.
6	Francisco Rodriguez. . .	»	Por tierras propias. 4,000 Por cuatro casas. . 800 Por ganadería. . . 1,000	5,800	Id.	Id.
7	Gregorio Cachalvite. . .	»	Por tierras agenas. 3,200 Por seis casas. . . 3,000 Por ganadería. . . 2,000	8,200	Id.	Id.
8	Hipolito Navarro.	»	Por tierras propias. 3,050 Por ganadería. . . 550	3,600	Id.	Id.
9	Indalecio Miranda. . . .	»	Por tierras agenas. 4,000 Por dos casas. . . 400 Por ganadería. . . 1,000	5,400	Id.	Id.
10	Juan Soto.	»	Por tierras propias. 3,000 Por dos casas. . . 600 Por ganadería. . . 1,000	4,600	Id.	Id.
11	Laureano Nuñez.	—	Por tierras agenas. 3,000 Por dos casas. . . 800 Por ganadería. . . 3,000	6,800	Id.	Id.
	(Así se irán expresando todos los demas contribuyentes de esta clase.)			40,000	Id.	Id.

Resumen de la riqueza imponible y del cupo de contribucion y recargos.

La de bienes nacionales y hacendados forasteros.	60,000	Id.	Id.
La de vecinos.	40,000	Id.	Id.
TOTAL. . . .	100,000	Id.	Id.

Distribuidos los..... *(en letra)* reales á que asciende el cupo principal y sus recargos sobre la riqueza general imponible del pueblo ó total producto líquido que queda señalado, resulta la de los primeros gravada por todos conceptos con..... *(en letra)* reales y..... mrs. por ciento, y la de los segundos con...... *(en letra)* reales y..... mrs.; bajo cuyo tipo se ha girado este repartimiento, fijando á cada contribuyente la cuota que con arreglo á él debe pagar para cubrir dicho cupo y recargos, segun se ha expresado en la cabeza de este repartimiento; y en esta conformidad lo firmamos en........ á..... de..... de mil ochocientos cincuenta y uno.

Firma del Alcalde é individuos del Ayuntamiento.

Fé de valores de los frutos que produce el terreno de este pueblo ó distrito.

	AÑOS DE									
	1839.	1840.	1841.	1842.	1843.	1844.	1845.	1846.	1847.	1848.
Trigo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Centeno.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Maíz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Patatas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lino.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vino.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Habas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Yerba.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castañas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Firma del Alcalde y Secretario.

NOTA.

Se advierte á los Ayuntamientos, que no se accederá al abono del importe de las partidas fallidas y perdones que puedan resultar y concederse en sus cupos respectivos, si no presentan el repartimiento que ha de regir en el año inmediato de 1853 en los términos prevenidos por la circular que á este modelo se acompaña.

Número 858.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y mas empleados de vigilancia procurarán la captura de la expósita María del Carmen San Roman, fugada del establecimiento de las Mercedes en esta capital; y de efectuada que sea, remitirla á este Gobierno. Orense noviembre 10 de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Señas de la expósita.

Edad 26 á 28 años, tartamuda y sorda, tiene un lobanillo en la cabeza, no vé de un ojo; viste saya de estameña negra con chaquéta de lo mismo, una muradana de picote y un pañuelo de color.

Número 859.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia la vacante de la escuela elemental incompleta de Rocas de Arriba, Ayuntamiento de Esgos, con la dotacion de 825 reales por ocho meses de enseñanza y casa para esta. Los maestros titulares que quieran optar á ella, presentarán sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que previene el reglamento en la Secretaría de esta Comision superior dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion del presente. Orense noviembre 8 de 1852.—E. G. P., *T. Vallderrama.*—El Secretario, *Eliseo Fidalgo y Saavedra.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 137

del sábado 13 de noviembre de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Entre los diferentes ramos que constituyen la vasta administracion de las rentas públicas, figura el conocido con el nombre de Contribucion industrial y de comercio, que es sin disputa uno de los mas dignos de la atencion del Gobierno de V. M., y que ha exigido en todas épocas, y especialmente de algunos años á esta parte, mayor esmero y mas constantes esfuerzos en los funcionarios públicos para aumentar sus rendimientos sin lastimar el interés de los contribuyentes, y para distribuirlo entre todas las clases con la mas justa y equitativa proporcion.

Con este objeto tuvo á bien V. M. expedir el Real decreto de 23 de mayo de 1845, de conformidad con las bases de la ley de la misma fecha, y en su virtud sufrió la contribucion del subsidio una reforma radical y completa; pero á pesar del cuidado y solicitud con que procedió entonces el Gobierno al proponer á V. M. la alteracion indicada, la naturaleza variable de este impuesto y la dificultad de conocer y apreciar debidamente la importancia de las profesiones, industrias y comercio sobre qué gravita, exigieron otras reformas que se hallan consignadas en Reales decretos de 27 de marzo de 1846, 3 de setiembre de 1847, 19 de mayo de 1848 y 1.º de julio de 1850, que si bien alteraron considerablemente las disposiciones del de 23 de mayo de 1845, mantuvieron sin embargo sus bases principales.

A pesar de estas disposiciones y que la última reforma fué acordada en vista de las excitaciones de la Comision general de presupuestos del Congreso de los Diputados, no llegó á discutirse por circunstancias forzosas, si bien fué objeto de un sério y detenido examen en dicha Comision, en cuyo seno se propusieron nuevas variaciones en alivio de la suerte de los contribuyentes de menor fortuna. El Gobierno no solo las acepta considerándolas útiles y convenientes, sino que ha creido necesario aumentar su número con presencia de las reclamaciones promovidas y de los trabajos en su virtud hechos por una comision compuesta de personas distinguidas por su saber, alta posicion y conocimientos prácticos. Para presentar con claridad posible los resultados de estas variaciones, el Ministro que suscribe las compendiará por el mismo orden de las tarifas y ley que se hallan vigentes.

TARIFA NÚMERO 1.º

En el primer título de los ocho en que se divide horizontalmente la base de poblacion detallada en dicha tarifa, se comprende á los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos, agregándose solamente, en atencion á su importancia, las dos capitales de Madrid y Sevilla. Desde luego se echa de menos á Valencia, que, aunque no tiene establecida la Aduana habilitada dentro de su término municipal, solo la separa la corta distancia de menos de media legua que hay á la villa de Grao, y que mercantilmente consideradas no forman mas que una sola poblacion, supuesto que los comerciantes viven y hacen sus transaciones en la ciudad, donde se hallan tambien la mayor parte de sus almacenes.

Construido y puesto en servicio el ferro-carril que enlaza ambos puntos, son inmensas las ventajas que va á recibir Valencia con la apertura de su comunicacion con el interior; y tanto por esto, cuanto por el inmediato contacto de la ciudad con el puerto habilitado, y por exceder en mucho de 8,600 vecinos el número de sus habitantes, la analogía es completa, y no hay razon para dejar de considerarla como poblacion excepcional y colocarla de consiguiente en primer término, segun lo están Madrid y Sevilla, cesando en consecuencia la anomalía de que contribuya con menos que otras poblaciones de inferior categoría.

En el tercer título de la tabla, las poblaciones que tienen de 4,601 vecinos hasta 8,600, se asimilan á las que siendo puertos habilitados tienen solo de 2,400 á 4,600, sin que en los títulos siguientes se vuelva á hablar de los puertos habilitados que no llegan al mínimum de aquel vecindario; de manera que estos últimos quedan libres de todo recargo en compensacion de las ventajas que disfrutan. Para obviar tan injusta desproporcion, es preciso que todo puerto habilitado, sea cualquiera el número de sus vecinos, no llegando á 4,600, contribuya por la tercera base de poblacion.

Como la ley no declara lo que se entiende por puerto habilitado, existiendo varias clases de habilitacion, es conveniente que para no dar lugar á dudas se exprese que se consideran en este caso aquellos por los cuales es permitida la importacion general del extrangero y América.

En la clasificacion de las industrias, profesiones y oficios, que son materia de dicha tarifa, era indispensable modificar unas clases y alterar otras segun lo ha aconsejado la experiencia, y asi se ejecuta con la claridad que se demuestra en la relacion adjunta, número 1.º, habiendo tenido en cuenta, en la parte posible, los infinitos ramos, grados y condiciones con que se ejerce cada una de las industrias.

TARIFA NUMERO 2.º

El objeto de esta tarifa es señalar la cuota que deben pagar las industrias y profesiones cuyos beneficios no se pueden graduar por la base general de poblacion, sino por otra escala diferente, ó sin ninguna de las relativas á la poblacion. Como las circunstancias de esta excepcion son tan varias que no se parecen entre sí, de aqui resulta que la tarifa sea un conjunto heterogéneo de industrias dificil de reducir á una sola definicion que las comprendiese todas. Hay, sin embargo, séries ó grupos de ellas, que entre las sueltas y dispersas ofrecen cierta coordinacion, y esta circunstancia ha permitido que se introduzcan las reformas que aparecen en la relacion que acompaña número 2.º

TARIFA NUMERO 3.º

Comprende esta tarifa la industria fabril y manufacturera que proveyendo con sus productos en un rádio mas ó menos extenso, al consumo de mercados diferentes del punto donde se ejerce, no puede sujetarse á base ninguna relativa al vecindario del pueblo en que se halle situado el establecimiento. Fijar un derecho uniforme de contribucion á manera de patente de autorizacion para explotar esta ó aquella industria sin consideracion á la mayor ó menor escala en que se ejerce, ni á los medios de hacerla producir, sería la mayor de las injusticias. Por esto se conoció la necesidad de adoptar ciertos correctivos que hiciesen menor el inconveniente. Dos son los principales que la legislacion ha reconocido. El uno la base de vecindario, y el otro la reunion por gremios de los que dentro de un mismo pueblo se dedican á igual industria, con objeto de que los interesados se repartan entre sí, bajo ciertas reglas, el cupo total que les corresponda segun tarifa, rebajando en sus operaciones á los de menos fortuna lo que se aumente á los que se hallan en caso contrario.

Pero de estos dos medios de compensacion, el uno no tiene aplicacion posible á las industrias que comprende la tarifa número 3.º, y el otro la tiene muy limitada, porque si bien hay pueblos donde dichas industrias se hallan aglomeradas por circunstancias especiales, tambien las hay dispersas, y van contínuamente diseminándose por su misma índole. Una gran parte de los establecimientos fabriles de un mismo género, son únicos en su respectivo término municipal: muchos no tienen mas nombre que el de la localidad donde se hallan situados: provincias enteras carecen de varias de estas industrias, y las hay tambien donde no existe mas que un contribuyente. La formacion de colegios para el reparto no puede por lo mismo adoptarse omnímodamente como una medida de reparacion de los intereses perjudicados.

Otro tercer correctivo estuvo en uso por espacio de tres años en 1845, 1846 y 1847, pero no dejó de existir desde 1848, legando recuerdos nada satisfactorios segun las desproporciones justificadas en las reclamaciones que produjo: tal fué el derecho llamado proporcional, que á mas de la cuota fija se exigia á los contribuyentes al subsidio sobre el valor en arrendamiento de sus habitaciones y de los edificios que servian para sus industrias.

No se necesita grande esfuerzo para persuadir que es aventurado medir los beneficios de una industria por los gastos personales del individuo que la ejerce, y la inexactitud que resulte ha de ser precisamente mayor si se toma por tipo solo una parte de estos gastos: el alojamiento, donde independientemente de los recursos de cada uno hay una línea tan extensa que correr, desde la modestia hasta la ostentacion: el coste de la vivienda depende unas veces de las necesidades de una familia mas ó menos numerosa; otras representa el carácter ó gusto del que la ocupa: el industrial que siendo soltero habita en una localidad reducida, se halla en condiciones diferentes de las del padre de muchos hijos, y de las del comerciante, que aunque sin familia ocupa una habitacion mas extensa; pero en ningun caso se halla la menor relacion con las ganancias procedentes del capital ó del trabajo. Entre los mismos industriales, los hay que prescindiendo de sus empresas, poseen otros medios con que dar ensanche á sus gastos; y sujetarles precisamente á una exaccion por que se dedican á ocupaciones útiles, es imponerles un castigo por su laboriosidad, cuando mas bien merecería recompensa.

En situacion tal, y en la necesidad de reformar la tarifa de fábricas, ya por los escasísimos valores que ofrece, ya porque sus cuotas no guardan relacion con las de las otras dos tarifas, importaba mucho hallar un medio radical de donde se desprendiesen todos los corolarios; porque la cuestion, en resúmen, se reduce á imponer una cantidad prudentemente calculada sobre los beneficios que rinden bajo un orden regular á sus empresarios, ciertas industrias que se designan. Desgraciadamente este tipo general, uniforme é invariable, no puede encontrarse en las infinitas clases de industria, y aun dentro de una misma clase. El celo de la Administracion ha hecho cuanto ha estado á su alcance para adelantar esta interesante investigacion, dirigiendo á los Gefes de la Administracion provincial bien concebidos interrogatorios; y aunque se esperaba encontrar en estos documentos notable diversidad de resultados, segun las condiciones industriales de cada localidad, y segun los medios de que habria tenido que valerse la discrecion de cada uno para reunir las noticias, no era posible figurarse la disparidad extremada que arrojan los datos reunidos comparados entre sí. La inexactitud de algunos resaltaba á primera vista; pues suponian utilidades tan reducidas, que á ser ciertas, hacian imposible la existencia de aquella industria determinada, siendo así que en cualquiera de ellas constantemente ejercida, aunque sea en escala muy pequeña, ha de obtenerse un beneficio suficiente para cubrir las necesidades precisas de una familia, ó siquiera de un individuo.

Teniendo, pues, que desistir del pensamiento de buscar directamente los beneficios de cada una de las industrias, quedaba una sola conviccion, y es, que los escasos productos del subsidio en lo perteneciente á esta tarifa estan muy lejos de representar una relacion razonable. En el supuesto de que se conceda á la industria fabril y manufacturera la ventaja que en todos tiempos y en todos los paises ha obtenido por su naturaleza y sus percances en comparacion con la industria agrícola, que por la contribucion de inmuebles paga acaso cuando menos el 8 por 100 de su beneficio líquido, se ha considerado que en general podia contribuir con un 5 por 100. De un millon quinientos á un millon setecientos mil reales ha producido en los tres primeros años en que, sin el recargo del antiguo derecho proporcional, ha regido la actual tarifa; ¿y puede nadie creer que los beneficios obtenidos en las diferentes industrias que comprende, importen tan solo treinta ó treinta y cuatro millones de reales? Nadie puede sostener la afirmativa.

De todo lo expuesto se deduce que la reforma de la tarifa debia hacerse en general en el sentido de levantar las cuotas actuales, no de un modo uniforme, sino mas ó menos segun las circunstancias de cada clase de industria, y que siendo obra difícil, ó por mejor decir imposible, indagar los beneficios naturales, ha sido necesario buscar un equivalente por los síntomas esteriores, disminuyendo las injusticias y desproporciones que de todas maneras subsistirán, sin que el humano ingenio sea capaz de remediarlo por entero.

Con este objeto se ha intentado encontrar una base única sobre qué formar un sistema, pero ninguna de las que se han discurrido llenaba las condiciones precisas para que sus aplicaciones pudiesen ser absolutas. Se ha reconocido sucesivamente los diferentes objetos que tienen influencia ó relacion con las ganancias de la produccion fabril, el capital, los motores, los aparatos, los productos en especie, el valor de ellos segun los precios del mercado, y en todos se ha encontrado inconveniente para servir de base, pero no ha sido dable abandonarlos por completo, reconociendo que aunque solos no, juntos y combinados sí, podrian ser los términos de una razon compuesta expresada por un guarismo; y bajo esta base se ha redactado la tarifa 3.ª que es adjunta con igual número.

TABLA DE EXENCIONES.

Por la tabla vigente, los tejedores de seda, lino y algodon, como igualmente los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves, y los de jerga, frisas, sayales y paños bastos ó burdos, se hallan

exentos de subsidio industrial, si los primeros trabajan de su cuenta con un solo telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, y los últimos no poseen mas que un solo telar.

Aunque fundada esta exencion en consideraciones muy laudables de deferencia hácia las clases menos acomodadas, no llena el objeto que se propone y da lugar á ocultaciones y engaños de que menos se aprovechan los débiles que los poderosos, pues con solo decir cualquier tejedor con un solo telar que lo lleva de su cuenta, aunque no sea asi, queda eximido del pago. No basta encontrar dos ó mas telares en un local: en asegurando cada operario desde su asiento que trabaja en su propio y exclusivo provecho, no queda medio á la Administracion para probar lo contrario. Esos operarios diseminados en sus casas que tienen un solo telar, casi todos trabajan por cuenta de especuladores que les encargan las piezas, proporcionándoles con su cuenta y razon la hilaza y otros auxilios para hacer sus acopios de telas ó de paños, y estos especuladores que debieran contribuir, se libran por este medio de la carga que les corresponde.

Pero si realmente el tejedor lleva el telar de su exclusiva cuenta, no por esto debe eximirse de la contribucion; antes bien, parece que esto mismo deberia ser una razon para exigírsela, porque en tal caso ya ha salido de la condicion de jornalero y aun de destajista; ya tiene un capital propio ó por lo menos un crédito suficiente para suplirlo, pudiendo adquirir las primeras materias y atender á sus necesidades hasta tanto que llega á realizar la venta del género que fabrica. Bajo este concepto y el de ser sumamente módica la cuota que se ha señalado á cada telar, se ha reformado la tabla de exenciones haciendo contribuyentes á los industriales indicados, con otras varias alteraciones de menor importancia que se expresan en la relacion núm. 4.°

REAL DECRETO DE 1.° DE JULIO DE 1850.

Las disposiciones legislativas de la contribucion industrial que son las contenidas en dicho decreto, se estan ejecutando sin obstáculo ni inconveniente alguno, y por tanto como legislacion ya experimentada, no necesita reformarse en ninguna de sus bases esenciales. Pero en medio de esto es preciso modificar la redaccion de varios artículos en puntos de escaso interés por estar reducidos sustancialmente á la aclaracion de algunas de sus mismas disposiciones, para ponerlas en armonía con las que se han dictado por otros ramos; y por tanto no creo deber ocupar la atencion de V. M. sobre este extremo, cuando tales modificaciones se hallan comprendidas en el pliego adjunto número 5.°

Las reformas sustanciales de que se trata afectan á las tarifas de la misma contribucion. Para llevarlas á efecto está el Gobierno autorizado por la legislacion vigente, si bien con obligacion de dar despues cuenta á las Córtes para su aprobacion. Al acordarlas y publicarlas, se hace necesario que lo sean tambien las modificaciones que reclaman las disposiciones de los artículos que afectan al Real decreto por el enlace que unas y otras tienen entre sí, y porque al fin, de todas ellas han de ocuparse á la vez las Córtes, al someterlo á su exámen, mucho mas cuando nada han resuelto aun respecto de la última reforma de 1.° de julio de 1850. Y si á esto se agrega la conveniencia de que á esta nueva reforma se ajusten desde luego las matrículas y repartimientos que han de formarse para empezar á regir desde 1.° de enero de 1853, son fáciles de conocer las razones que de conformidad con lo consultado por la Comision que se nombró para examinar este grave asunto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, decidieron al que suscribe á proponer á V. M. que se digne prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de octubre de 1852.—Señora.— A. R. L. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las tarifas números 1.°, 2.° y 3.°, y en la tabla de exenciones número 4.° de la Contribucion industrial y de comercio, adjuntas á mi Real decreto de 1.° de julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.° Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido mi Real decreto de 1.° de julio de 1850, las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el número 5.°

Art. 3.° Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.° de enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho impuesto en sustitucion del Real decreto de 1.° de julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1852.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM 1.°

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 1.° está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.° de julio de 1850.

Clasificacion que contiene la tarifa vigente.	*Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.*
En la *base ó escala* de poblacion.	
1.ª Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.
3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no exceden de 4,600 vecinos.	3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vecinos.
Observacion. En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus pueblos habilitados.	*Observaciones.* 1.ª Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del extrangero y América. 2.ª Los puertos de las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de su poblacion.

Primera clase.	
Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodon, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta, ó en comision.	Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodon, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.
Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales, id., id.	Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id. id.
Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, idem idem.	Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.
Segunda clase.	
Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.	Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.
Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, géneros solos ó reunidos de lencería, algodon, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.	Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodon.
Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, inclusos los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.	*Observacion.* Se excluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.
Tercera clase.	
Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.	Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.
Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria número 2.º	Los agentes ó corredores de letras se excluyen de esta tarifa y pasan al del número 2.º
Corredores de cambios, fletamentos y seguros y demas objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.	Se excluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demas objetos de contratacion, y se pasan á la del número 2.º
Se adiciona á esta clase.	Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.
Se adiciona á esta clase.	Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extrangeras ó de Ultramar.
Se adiciona á esta clase.	Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodon, finos lisos ó bordados.
Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.	Mercaderes de drogas. *Observacion.* Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos, contribuirán en 5.ª clase formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.
Se adiciona á esta clase.	Sastres que venden tegidos en ropa hecha.
Cuarta clase.	
Se adiciona á esta clase.	Almacenistas de cera sin labrar.
Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.	Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del Reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorrata del tiempo que ejerzan esta industria.
Almacenes ó tiendas de curtidos.	Almacenistas ó tenderos de curtidos. *Observacion.* Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.ª clase formando gremio separado para el repartimiento.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales.	Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.
Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.	Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, inclusos los espejos. Tambien se comprende en esta clase, y formarán gremio con aquellos los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
Mercaderes de relojes.	Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.
Quinta clase.	
Se adiciona á esta clase.	Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.
Almacenistas de velas de esperma ó esteárica. Cereros con tienda abierta.	Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal, y los cereros que fabrican, expenden ó alquilan los artículos de este oficio.
Se comprende en esta clase.	Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.
Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de las iglesias.	Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.
Constructores de estufas y chimeneas.	Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.
Constructores y tratantes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.	Constructores ó mercaderes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.
Corredores de solo frutos coloniales. Corredores solamente de tejidos y demas géneros del Reino ó extrangeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.	Los corredores que se designan se excluyen de esta tarifa y se pasan á la del número 2.º
Ebanistas con taller ó tienda.	Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan, se adicionan á la sexta clase.
Escribanos de cámara y de número.	Escribanos de cámara. Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.
Orífices: plateros con taller ó tienda.	Orífices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la clase segunda. *Observacion.* Los plateros que venden en portal, contribuirán en sétima clase.
Tapiceros.	Tapiceros y adornistas.
Tenderos de especería y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestible por menor y de refino.	Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extrangeras, aguardiente, licores y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del reino, cualquiera de los otros artículos.
Lonjas ó tiendas de chocolate.	Lonjas ó tiendas de chocolate aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demas artículos ultramarinos.
Libreros con tiendas ó almacen.	Libreros con tienda ó almacen, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.
Tiendas de jabones ó aguas de olor, y de aceites y pastas odoríferas. Tiendas y mercaderes de perfumería.	Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.
Se adiciona á esta clase.	Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas, y otros artículos análogos de laton ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricacion del reino.

Sexta clase.

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegacion.

Se adiciona á este clase.

Se adiciona á esta clase.

Alquiladores de muebles.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

Almacenistas de pastas finas para sopa con tienda ó sin ella.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Broncistas con tienda abierta.

Carbonerías.

Corredores de granos, frutos y comestibles del Reino.

Cordoneros y galoneros con tienda.

Cotilleros y corseteros con tienda.

Escribanos Reales.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.

Se adiciona á esta clase.

Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Relojeros.

Tiendas de sombrerería.

Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó Tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan.

Agentes de transporte y los que facilitan á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos ó efectos del país que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.

Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.

Tiendas en que se vendan pastas finas para sopas.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimiento molido, garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

Maestros de cajas de coches.

Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.

Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima las de los demas puntos del Reino.

Se excluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del número 2.°

Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.

Cotilleros y corseteros con tienda, contribuirán en sétima clase, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.

Escribanos Reales ó notarios que no son de número.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.
Observacion. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en sétima clase.

Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Hornos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase formando gremio separado.

Maestros de obras de albañilería.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demas tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.
Observacion. Contribuirán solo en esta clase aunque sean tambien agentes de negocios.

Relojeros y componedores de relojes.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de gorras y monteras.	Tiendas de gorras y monteras, contribuirán con la cuota de sétima clase.
Vendedores al martillo.	Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.
Sétima clase.	
Abacerías y tiendas de aceite, vinagre, y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo venden al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.	Abacerías ó tiendas en que se vende por menor, aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos, ú otras legumbres. Corresponden á esta clase aunque tengan en reducido surtido, azúcar y especias si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.
Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.	Aparejadores, revocadores y soladores.
Armeros: fabricantes de armas de fuego. Fabricantes de armas blancas.	Armeros, ya sean que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
Alpargateros y abarqueros con tienda.	Alpargateros y abarqueros con tienda. *Observacion.* Pertenecen solo á esta clase aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de este tipo serán considerados como tratantes, tarifa 2.ª; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que expendan los demas artículos.
Se adiciona á esta clase.	Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.
Se adiciona á esta clase.	Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.
Cirujanos romancistas y los comadrones.	Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.
Fábricas de conservas alimenticias.	Fábricas de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de 6.ª clase.
Fábricas de pipas de barro.	Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 8.ª clase.
Fábricas de peines de todas clases y para todos usos. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.	Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.
Se adiciona á esta clase.	Fabricantes de boatas, ó algodon preparado para acolchados ó entretelados.
Se adiciona á esta clase.	Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las Iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.
Se adiciona á esta clase.	Costradores de ganados.
Fundidores de metales.	Los fundidores de metales se excluyen de esta clase por estar subdividida y expresada dicha industria en otros artículos de las tarifas.
Floristas con tienda.	Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.
Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.	Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
Maestros de baile, esgrima, equitacion, y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.	Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.
Se adiciona á esta clase.	Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.
Jalmeros con puesto ó tienda.	Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.
Lanerías ó tiendas de lana en rama.	Mercaderes de lana en rama, inclusos los curtidores que venden la procedente de las pieles que benefician.

Maestros de zuecos y hormas.	Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.
Maestros canteros.	Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.
Neverías ó tiendas en que se vende nieve.	Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.
Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.	Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.
Casas de vacas en que se vende leche.	Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.
Cerrajeros. Herreros.	Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repartimiento.
Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.	Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merlúza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.
Se adiciona á esta clase.	Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos en otros puestos que no sean tienda.
Se adiciona á esta clase.	Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.
Reñideros de gallos.	Se excluyen de esta tarifa los reñideros de gallos, y se pasan á la del número 2.°
Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.	Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.
Se adiciona á esta clase.	Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.
Se adiciona á esta clase.	Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del Reino.
Octava clase.	
Albarderos y basteros con tienda. Cabestreros con tienda.	Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.
Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincallá y otras chucherias.	Se excluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del núm. 2.°
Callistas.	Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradores, comadrones y cirujanos romancistas.
Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.	Vendedores de leche de cabras ú ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.
Se adiciona á esta clase.	Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.
Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda. Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obra de esparteria.	Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco con puesto fijo ó tienda; y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.
Establecimientos de pupilaje de caballerías.	Los establecimientos de pupilaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase.
Posadas secretas ó casas de pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.	Casas de pupilos ó de huéspedes.
Peluqueros y barberos con salon ó tienda.	Peluqueros y barberos con salon ó tienda. *Observacion.* Si ademas se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.
Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.	Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.
Se adiciona á esta clase.	Limpia-botas en salon ó tienda.
Se adiciona á esta clase.	Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrones, bollos ó artículos de confitería.

Se adiciona á esta clase.

Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.

Tiendas de lacre, ó de fósforos.

Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrío ó lanar del Reino.

Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías, pero no se les exigirá cuota separada por el trasporte.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

NOTA.

Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construccion de toneles, pipas ú otros envases para el uso exclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros &c.

Madrid 20 de octubre de 1852.=Juan Bravo Murillo.

TARIFA NÚM. 2.°

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 2.° está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.° de julio de 1850.

Clasificacion de varias industrias segun la tarifa.

Agrimensores.......................... 120 (A.)

Corredores comprendidos en varias clases de la tarifa número 1.° que se colocan en la presente.

(A.)

Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes; pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones ó á una determinada.

En Madrid	8,000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga	5,500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia	3,500
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados	2,500
En las capitales de provincia de tercera clase	2,000
En los demas pueblos del Reino	1,500

Nota. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociantes, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.

Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del pais, géneros extrangeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, pagará cada uno:

Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla	4,000
Los de Valencia	3,200
Los de Alicante, Santander y Coruña	2,800

Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones, pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.ª segun la base de poblacion respectiva.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. — Cuotas. Rs. vn.

Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año... 120

Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías:

En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga	1,200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia	800
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio	400
En las capitales de provincia de tercera clase	240
En los demas pueblos del Reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados pasen de 2,000 vecinos	160
En los que tengan menos vecindario	100

Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del pais, géneros extrangeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:

En Madrid	8,000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga	4,000
En Valencia, Alicante y Santander	3,000
En la Coruña	2,800

En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demas poblaciones del Reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa número 1.°; y una tercera parte mas segun la base de poblacion respectiva, los que vendiendo en un almacen abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen tambien otras operaciones de comercio como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.

Nota 1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.

Nota 2.ª No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

(A.)

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:

En poblaciones que excedan de 4,000 vecinos... 1,000
En las que tengan menos de 4,601 ... 200

(A.)

Dueños de pozos de nieve:

En Madrid y Barcelona ... 650
En las demas capitales de provincia ... 300
En las demas poblaciones ... 120

(A.)

Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos... 1,250
En las que tengan menos de 4,601 ... 700

(A.)

Se adiciona á esta tarifa:

(A.)

Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno ... 1,200

(A.)

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos ... 1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 ... 600
En las demas poblaciones ... 500

(A.)

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:

En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 630
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000. 500
En las demas poblaciones ... 150

Se adiciona á esta tarifa:

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:

En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba. 1,000
Id. que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos ... 500
Id. que no lleguen á 4,600 vecinos ... 200

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona ... 650
En las demas capitales de provincia ... 300
En las demas poblaciones ... 120

Observacion. El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:

En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos... 1,250
En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos ... 600
En las demas poblaciones ... 400

Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial:

En Madrid y demas poblaciones que excedan de 4,600 vecinos ... 500
En las que tengan menos de 4,601 ... 270

Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos:

En Madrid ... 2,000
En las capitales de provincia ... 1,500
En los demas pueblos ... 800

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion ... 1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id ... 600
En las demas poblaciones id. id ... 300

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion ... 600
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id ... 300
En las demas poblaciones ... 150

Notas. 1.ª No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.ª Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas:

Pagarán anualmente:

Si las mercaderías son extrangeras ó de ultramar. 400
Si son del pais ... 150

Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

(A.)

Fomentadores de la pesca:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos... 900
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000... 600
En las demas poblaciones... 400

Molinos de chocolate:

En Madrid, por cada piedra llamada de tahona movida por caballería... 560
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos. 120
Los de cilindro ó rodillo de velocidad... 720

En las demas poblaciones del Reino:

Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería... 200
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos. 80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad... 480

Notas. 1.ª Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.

2.ª Los en que tambien se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos, y ademas la de mercaderes de chocolate y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase quinta de la tarifa 1.ª

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero:

Por cada viga ó prensa sea cualquiera la temporada de molienda... 200

Molinos de linaza: por cada viga ó prensa... 60
Por cada prensa hidráulica... 200

Se adiciona á esta tarifa. (A.)

Casas ó establecimientos en que se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos... 1,200
En las que tengan menos de 4,601... 800

(A.)

Tratantes en solo barrilla... 400

(A.)

Tratantes solamente en lino y cáñamo... 400

(A.)

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:

Los de solo caballar... 500
Idem de mular... 500
Idem vacuno cerril... 400
Idem cabrío... 300
Idem lanar... 300
Idem de cerda... 400

El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada uno.

Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año... 900

Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:

Por cada piedra llamada de tahona... 600
Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad. 1,200

Notas. 1.ª Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados sin que se les exija cuota por la venta; pero si ademas del solo punto ó tienda en que hagan la expendicion, estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta tarifa número 1.º como mercaderes de chocolate.

Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion:

Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas... 120
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro... 90
Idem cuatro meses ó menos... 50
Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas... 280
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro... 200
Idem cuatro meses ó menos... 140

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleoginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcionen por temporada... 120

Tratantes ó especuladores en guano... 200

Casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos... 1,000
En las que tengan menos de 4,601... 600

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:

Los de solo barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio... 400
Los de solo cáñamo ó lino id. id... 400

Notas. 1.ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa número 1.º

2.ª Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y albarqueros.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:

Los de solo caballar... 500
Idem de mular... 500
Idem vacuno... 400
Idem cabrío... 300
Idem lanar... 300
Idem de cerda... 400
Idem asnal... 40

Notas. 1.ª El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

2.ª El que solo especule en ganado de cerda si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada.

3.ª No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.

4.ª Tampoco se tendrán como tratantes los labradores,

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas de bancos, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion.

Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.

Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de primera clase.....	600
En los de segunda id......................	460
En los de tercera id......................	320
En los de cuarta id.......................	160

Bancos de emision:

Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán..................................	1,000
Barcos ó barcazas con que se transportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno......	100
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar, pagarán por cada pila ó baño..................................	16

carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

Asientos y arrendamientos pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido de papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán, ademas del 1/2 por 100, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Riotinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.

Nota. El 1/2 por 100 que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos, Si estos se hiciesen en efectos públicos, el 1/2 por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los dias de la entrega.

Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculados de marina, se excluyen del pago de esta contribucion.

Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes estén autorizados para tener en circulacion, con deduccion de la existencia metálica que estén obligados á conservar, pagarán..................................	1,000
Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno..........................	100

Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en el mar, mediante retribucion:

Por cada una de capacidad hasta de tres personas.	24
Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez..	48

Establecimientos de baños minerales, termales ó frios, pagarán tambien por cada pila........ (A.) 24

Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.................... 6

(A.)

Se adiciona á esta tarifa.

Se adicionan tambien.

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales. 35

Empresarios de Teatros:

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma.

Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.

Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.

Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario, al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza..... 1,500

Fuera de dichas capitales.................... 800

Empresas de funciones de novillos:

Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza..... 700

Por idem fuera de estas capitales..... 400

Empresarios de bailes públicos de máscaras y trajes:

Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla..... 120

En las demas poblaciones..... 50

Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:

Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla.......... 200

Idem de volatines y titiriteros en los mismos puntos 100

En las demas poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.........

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros objetos:

En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no todo el año..... 60

Fuera de dichas capitales idem.......... 50

Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.......... 380

Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento........ 600

Se excluyen del pago de esta contribucion las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.

Establecimientos de baños de vapor y artificiales aunque sean por temporada.................. 240

Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque...... 40

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales. 35

Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 4 reales mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

Observacion. Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala l.. tarifa por las de los maestros de postas.

No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Empresarios de Teatros:

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.

Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.

Los en que residan un mes ó menos tiempo la dozava parte de una entrada completa.

Nota. Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia ó Zaragoza.......... 1,500

Fuera de dichas capitales.......... 800

Empresas de funciones de novillos, vacas ó becerros:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza.......................... 700

Por idem fuera de dichas capitales.......... 400

Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella:

Por cada funcion en Madrid, Barcelona Cádiz y Sevilla..... 120

En las demas poblaciones..... 50

Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos:

Por cada funcion de caballos, en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla.................. 200

Idem de volatines, titiriteros, juegos de manos y demas que se asimilen, en los mismos puntos. 100

En las demas poblaciones del Reino se exigirá la mitad de la cuota que va expresada.

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades:

En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no todo el año.......................... 60

Fuera de dichas capitales.......................... 30

Lavaderos públicos de lana:

En los que se lava hasta un mes.................. 200

Idem de dos á tres meses. 620
Idem de tres meses arriba. 1,000

Molinos harineros.

Fábricas de harina moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. 400
Idem que muelen seis meses ó menos. 200
Aceñas de rio moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. 120
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. 60
Molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra. 80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra. 40
Idem de represa ó cauce de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses idem. 40
Idem moliendo seis meses ó menos idem. 25

Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra. 100
Idem moliendo seis meses ó menos idem. 50

Galeras mensajerías y carros de trasporte: pagarán por cada caballería. 24

Compañías de seguros. 10,000
Empresas de navegacion del canal de Castilla. ... 10,000
Idem del Guadalquivir. 2,500
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz: pagarán en concepto de fabricante la cuota de ocho mil reales. 8,000

Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidos en las matrículas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

(A.)

Juegos de pelota, bolas ó bochas, pagarán. 90

Se adiciona á esta tarifa.

Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodon al por menor. 300

Idem hasta dos meses. 380
Idem hasta tres meses. 600
Idem mas de tres meses. 1,000

Fabricacion de harinas.

Fábricas que con motor de agua ó vapor muelen granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra. 400
Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses ó mas en el año, por cada piedra. 140
Id. moliendo mas de tres meses y menos de seis id. 80
Idem moliendo tres meses ó menos idem. 50

Notas 1.ª Los molinos ó aceñas que, aunque trabajen por retribucion, hagan acopio de granos para vender harinas, pagarán triple cuota que la marcada.

2.ª Los molinos que se emplean para descascarar el arroz, se considerarán en el mismo caso que los harineros.

3.ª Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.

Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra. 100
Idem moliendo seis meses ó menos idem. 50

Galeras mensajerías y carros de trasporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó agenos: pagarán por cada caballería. 24
Galeras y carros de trasporte en uso propio ó en establecimientos industriales ó comerciales: por cada caballería. 20

Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamo, descuentos ó al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7.º de la ley; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matrículas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

En dichas sociedades se comprenden bajo el tipo designado las compañías de Seguros no mútuos, las del canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcaraz. ....

Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán. 90

Reñideros de gallos: por cada funcion. 20

Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria:
Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ú especias finas. 80
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 100
Los de lino, cáñamo ó estopa. 30
Los de cueros al pelo ó curtidos. 36
Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodon. 160
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros, ó ropa hecha ordinaria. 100
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas. 32
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata. 400
Los que tambien se titulan comisionistas llevando

Porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:

Por cada caballería mayor	24
Idem menor	12

Se adiciona á esta tarifa:

Idem.

(A.)

Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de las fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados	300
En las que tengan menos de 4,601	150

Notas.

1.ª Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.ª A los tratantes, almacenistas, especuladores y trajineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no se ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

muestras de tejidos, quincalla, ó cualquiera otra manufactura	200
Los plateros	100
Los quincalleros	60
Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería	60
Los de sombreros, gorros, botines ó zapatos	40
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo	30
Los de loza, porcelana ó cristal	60
Los de obra de ferretería ó cuchillería	36
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero	36
Los de oficios como son guarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes	30
Los de estampas con marco ó sin él	32
Los de chocolate	40
Los de juguetes ó baratijas del Reino	30

Notas. 1.ª El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.

2.ª Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciese ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.

3.ª El mercader con tienda abierta que se dedique, por sí ó por algun dependiente, á vender en puesto de feria ó mercado ó en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará ademas por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.

4.ª Si los mercaderes emplean en el trasporte caballerías propias, pagarán ademas los 12 ó 6 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:

Por cada caballería mayor	40
Idem menor	20
Por cada yunta de bueyes	20

Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el trasporte de efectos ó frutos de cuenta agena, pagarán:

Por cada caballería mayor	12
Idem menor	6
Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura propios ó agenos, pagará cada una	6
Carretas de bueyes dedicadas al trasporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una	5

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados	300
En las que tengan menos de 4,601 vecinos	150

Notas.

1.ª Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

2.ª Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos, durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorrata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NÚMERO 3.°

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa número 3.° para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matrículas y repartimientos que han de formarse y repartirse desde 1.° de enero de 1853.

Industria lanera y estambrera.	Rs. vn.
Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará.................	16
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.	5
Hilanderos movidos á mano: por cada diez husos.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, inclusos los telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho........................	20
Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo..........	16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho..................	40
Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho................	32
Cada batan movido por agua, vapor ó caballerías.	80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería...........	60
Idem movida por personas..............	20
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso....................	40
Industria cañamera y linera.	
Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.	10
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho..................	16
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho....................	32
Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios ó caseros..................	16
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.	16
Batanes: cada dos mazos................	60
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso................	40
Industria algodonera.	
Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.	16
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez usos ó arañas..........	5
Cada diez usos ó arañas movidas á mano......	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, inclusos los llamados á la Jacquard, en que se teja tela de cualquier ancho..............	16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho......	32
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodon ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso..........	40
Industria sedera.	
Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada..................	24
Hilanderos movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol id. id.................	12
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer....	4
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos......................	2
Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas de ancho, pagará por cada uno..................	20
Idem idem cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos..................	16
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho, cada uno..................	40
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos cada uno......................	32
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tules lisos ó labrados ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno......................	60
Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodon.	
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería......................	40
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, inclusos los llamados á la Jacquard..........	20
Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.	
Cada telar comun en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda de color de la lana, por cada telar....	16
Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballería......................	32
Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez..........	24
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza...	48
Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas..........	20
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza....	40
Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez..............	16
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza...	32
Telares en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona..................	16
Idem movido por otra cualquiera fuerza......	32
Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno......................	16
Tintes y blanqueos.	
(A.) Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos; pagarán............	360
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota expresada.	
(A.) Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos..................	400
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos..............	200
(A.) Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado......................	800
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella.....	400

Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro................ 1,000
Dichas á la Perrot, por cada perrotina......... 520
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa........................ 52
Blanqueaderos de cera anejos á las cererias.... 60
(A.) Los mismos para el servicio de otros establecimientos........................ 120

Fábricas de blondas.

(A.) Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.................. 5,000
(A.) Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento.

Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales.

Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ú otras formas, pagará cada horno aunque solo funcione una parte del año........................ 1,200
Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno aunque solo funcione una parte del año..................... 400
Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno aunque solo funcione una parte del año................ 200
Hornos de copelas, por cada uno idem idem.... 160
Aparatos de cristalizacion de plomo, por cada juego de calderas idem idem............... 200
Establecimientos de beneficio del cinabrio, por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de lo que le abone el Gobierno por entrega del azogue con exclusion del valor de los frascos.

Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya ademas de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe que sigue.

Fábricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte del año............................ 800

Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

(A.) Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes ó cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferreria........................ 2,500
(A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes............... 1,000
(A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores... 1,800
(A.) Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas.. 2,000
(A.) Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.......................... 300

Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris:
Por cada máquina movida por caballerías....... 100
Idem movida por vapor ó agua.............. 200
Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete.... 200
Cada juego de cilindros.................... 200
Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos, ó en cualquiera otra forma.
Por cada horno........................ 160
Por cada juego de cilindros................ 160
Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 160
(A.) Fábricas de municion de plomo........ 60
(A.) Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz... 1,200
(A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó de laton................ 120
(A.) Fábricas en que se funden bronces de lujo, y se fabrican quinqués, lamparas, arañas y otros artículos de laton ó zinc.............. 400

Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller si en el mismo punto ó en el rádio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho rádio, la octava parte en igual forma.

Fábricas de productos químicos.

Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo............. 600
Las mismas si tuviesen ademas cámaras pequeñas en comunicacion con la grande segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.......................... 15
(A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro).......................... 200
(A.) Las de piedra lípiz (deuto-sulfato de cobre). 200
(A.) Las de albayalde (carbonato de plomo)... 500
(A.) Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco).................. 200
(A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico). 100
(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático).. 100
(A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo).. 100
(A.) Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño).......................... 100
(A.) Las de cremor tártaro (bitartrato de potasa).......................... 200
(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil. 200
(A.) Las de extracto de regaliz............ 100
(A.) Las de preparaciones antimoniales....... 100
(A.) Las de minio y litargirio............. 100
(A.) Las de cloruro de cal (hipoclonito de cal). 200
(A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre)............ 100
(A.) Las de cardenillo (sub-acetato de cobre).. 100
(A.) Las de fósforo.................... 400
(A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante.......................... 100
(A.) Las de aguarrás................... 200
(A.) Las de barrilla artificial.............. 200
(A.) Las demas de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades.......................... 100

Fábricas de curtidos.

Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares, aunque ademas curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año.. 56
Las en que se curten pieles de ganado cabrío ó lanar, aunque ademas curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, idem idem.............. 32
Las en que solamente se curten pieles de cabrito

lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, idem idem............ 24

Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra.............................. 44

Fábricas de loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería.............................. 300

Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion.............................. 150

Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno... 80

(A.) Las de azulejos vidriados.............. 400

Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:

En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal: por cada horno.............................. 180

En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4,000 vecinos: por cada horno.............................. 132

En los demas pueblos, por cada horno...... 60

(A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.................. 1,600

(A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos.... 800

(A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion....... 300

Fábricas de yeso y cal, en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno.............................. 140

En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno.............................. 100

En los demas pueblos, por cada horno......... 52

Nota. 1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.

2.ª La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demas que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo esten en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabon y cola.

Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.

Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de aguardiente.

(A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses.............. 2,000

(A.) Idem las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro.................. 1,200

(A.) Idem las de cuatro meses y mas de dos... 500

(A.) Idem las de dos meses ó menos.......... 200

Fábricas de licores, jarabes y cerveza.

(A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al por menor, con quienes se agremiarán.

(A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sexta clase.

(A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 12 reales por arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de papel.

Las de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos.............. 1,000

Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina........... 200

Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina.............................. 160

Las de papel de estraza, por cada tina.......... 100

(A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica.. 600

(A.) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos.................. 100

(A.) Fábricas en que se hacen cartones....... 100

Otras fábricas.

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:

Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería.............................. 100

Idem movida por personas.................. 32

(A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías.................. 180

(A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato........ 90

Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras.......... 320

Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras.......... 320

Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.

(A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase quinta á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.

(A.) Fábricas de hules y encerados........... 300

Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. 20

(A.) Fábricas de tapones de corcho.......... 200

(A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.. 800

En las demas capitales de provincia.......... 400

En las demas poblaciones.................. 120

Nota. 1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará ademas por cada piedra......... 80

(A.) Fábricas de almidon y otras féculas:

En las capitales de provincias............ 100

En los demas pueblos..................... 40

(A.) Fábricas de manteca fresca de vacas...... 300

(A.) Idem de salazon de manteca de vacas..... 400

(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos.............. 160

Nota. Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán ademas la cuota de tiendas de sombrerería, segun la tarifa 1.ª

Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina.................. 160

(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas.............................. 100

Nota. Si en el mismo local fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán ademas la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.

(A.) Ingenios para la elaboracion de azucar de caña, movidos por agua ó vapor.............. 600

(A.) Los mismos movidos por caballería......... 300

Nota. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azucar, se exigirá ademas la cuota que marca la tarifa 1.ª á los refinadores.

(A.) Fábricas de mosáico vejetal en que se ocupen mas de veinte operarios	1,520
(A.) Idem en que se ocupe menor número	600
(A.) Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas	80
(A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes	380
Fábricas de hilado de goma:	
Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería	240
Idem movida por persona	40
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar	40
(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja	60
Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerías	100
Las mismas máquinas movidas por personas, cada una	32
Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina	150
(A.) Fábricas de botones y hormillas:	
De metal, excepto plomo ó estaño	200
De plomo ó estaño	160
De hueso ó pasta	160

Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.

(A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vejetal y las de esperma	1,000
(A.) Las de velas de sebo	160
(A.) Las de náipes, cualquiera que sea su calidad	1,000
(A.) Las de pez, incienso ó mirra	100

NOTA.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán integramente excepto en los casos que á continuacion se expresan:

1.° El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prrorata, dando aviso á la Administracion del dia en que lo verifica.

2.° El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorrata.

3.° No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.° La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses contínuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.° No será abonable la suspension que aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralizacion de ventas ni otra que pueda alegarse.

6.° El fabricante al presentar su relacion para la matrícula podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La Administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.° Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la ley.

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NÚMERO 4.°

Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio que está unida y fué circulada con Real decreto de 1.° de julio de 1850.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.° de julio de 1850.

Exencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.

A los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

Exencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos Juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

Exencion 2.ª, regla 5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

Exencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Exencion 5.ª Los criadores de ganados de todas clases.

Exencion 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes.

Exencion 8.ª Los carros destinados á la agricultura que se empléan accidentalmente en el trasporte.

Exencion 9.ª Las carretas de bueyes.

Exencion 15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

Exencion 16. Los dueños de barco de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

Exencion 20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

Exencion 22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodon, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de

Exencion 2.ª, regla 5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

Exencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion, ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda expresado.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construccion, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion esten situados.

Exencion 5.ª Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que lo compran para engordar ó beneficiar.

Exencion 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

Exencion 8.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

Exencion 9.ª Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

Exencion 15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado, en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Exencion 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el trasporte por rios ó canales.

Exencion 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la excepcion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Exencion 22. 1.º Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion cuyos maestros ó dueños estan sujetos á la contribucion industrial.

2.º Los oficiales de sastre y zapateros que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin

algodon con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta, no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores y embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modistas, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

aprendices, no contándose como tales la muger ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo.

3.° Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4.° Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros ó lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, las cardadoras á mano, é hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos, los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros, y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

Exencion 25. Las sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100 á tenor de la tarifa número 2.°

Exencion 26. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre los cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.ª

NÚMERO 5.

Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.° de julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.

Artículos del Real decreto citado.

Artículo 3.°

La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.°, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas números 2.° y 3.°

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el 6

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

Artículo 3.°

La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1.°; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.° y 3.°

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir

por 100 para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Artículo 7.°

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.°, contribuirá con la cuota que á cada uno corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.°, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa número 3.°

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 2.°, independientemente de la que señala la del número 3.° á las máquinas y artefactos.

Artículo 8.°

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Artículo 9.°

La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Artículo 12.

Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas, ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo

hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

Artículo 7.°

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.°, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un mismo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa núm. 2.° no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacen abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.°, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijen á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.°, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones expresadas en ellos.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa núm. 3.°

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.°, independientemente de la que señala la del número 3.° á las máquinas ó artefactos.

Asi los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que expenden al por menor podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

Artículos 8.° y 9.°

Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

Artículo 12.

La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieren para las demas contribuciones directas.

Los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demas que se dedi-

mes del mismo semestre, los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que venden en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

Artículo 15.

No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

Artículo 16.

Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.° de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero del año en que han de regir.

Artículo 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.°, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.° y 3.°, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

Artículo 20.

Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Artículo 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

can á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento: esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.°

Artículo 15.

Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que cesa en dicho ejercicio, prorateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, trajineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y seda, tarifa núm. 2.°, y todos los demas contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

Artículo 16.

Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales, empezará en 1.° de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.° de noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.° de enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.° de enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.° Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el art. 15; y 2.° el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Artículo 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.°, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.° y 3.° con la letra A, y aquellos que sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agremien para el repartimiento.

Artículo 20.

Cuando despues de formadas las matrículas un individuo de cualquiera gremio ó colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion, ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Artículo 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

Artículo 30.

Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran, y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

Artículo 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 32.

Los mercaderes y demas que se ocupen en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

Artículo 40.

A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases no agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion, con arreglo al art. 13.

Artículo 46.

Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa núm. 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes, ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

Artículo 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señala la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la Sub-

Artículo 30.

Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

Artículo 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el administrador ó el alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 32.

Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, ademas de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorateada por el tiempo que corresponda. La Administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

Artículo 40.

Se suprime por estar refundido en el artículo 13.

Artículo 46.

Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 13, y segun la base de poblacion respectiva.

Artículo 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el *Consejo provincial*

delegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda, deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiere. En ningun caso serán los Gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Los Administradores llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Artículo 50.

Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á algunas de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó pres ntar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si le hubiese. En ningun caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Artículo 50.

Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, máximum que podrá exigírsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del lunes 25 de octubre n.º 6699.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Circular.

El Real decreto de 20 del actual, inserto en la Gaceta de 25 del mismo, habrá hecho conocer á V. S. las reformas introducidas en la ley, tarifas y tabla de exenciones de la contribucion industrial, que fueron circuladas en 1.º de julio de 1850. Debiendo regir las nuevas disposiciones desde 1.º de enero próximo, procurará V. S. estudiarlas detenidamente para comprender bien la diferencia que hay entre unas y otras, y aplicarlas con todo esmero á las matrículas y repartimientos del año inmediato de 1853. Con este mismo fin ha acordado la Direccion hacer á V. S. algunas advertencias que cree convenientes para alejar cualquiera duda ó dificultad que pudiera entorpecer ó dilatar los efectos de la reforma.

Empezará llamando la atencion de esa oficina sobre las variaciones que ha sufrido el Real decreto de 1.º de julio de 1850. La relativa al art. 3.º otorga á los contribuyentes el beneficio de que, en vez de los 3 rs. 30 mrs. por 100 para gastos de cobranza, se les recargue solamente con el importe del premio que se abone á los recaudadores cuando el Gobierno contrate este servicio.

En el párrafo tercero del art. 7.º se declara que los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes hayan de estar en una misma poblacion, y que de ellos solo puedan tener uno abierto para la venta al público, debiendo estar situado en el local donde tengan su escritorio. Por medio de un nuevo párrafo se hace extensiva á los mercaderes la facultad de tener varios almacenes de depósito, concedidas á los almacenistas y comerciantes, pero debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público, la Administracion vigilará que no tenga otro uso, sin dejar de contribuir por ellos.

Los artículos 13 y 40 antiguos designaban la cuota exigible, segun que el contribuyente fuese ó no de clase agremiable, y segun tambien la época en que tuviese ingreso en ella. De estas disposiciones han surgido multitud de reclamaciones y aun perjuicios, pues no era justo que pagase media cuota lo mismo el que principiase á ejercer su industria ó comercio á últimos del año, que aquel que lo verificase al principio despues de aprobado el repartimiento gremial. En algunas provincias no se comprendió tampoco el texto de ambos artículos, y esto ha sido otro motivo de quejas y consultas. Con el nuevo artículo 13 quedan orillados estos inconvenientes, pues reconociendo la justa proporcion que debe existir entre la imposicion y la materia de que es objeto, establece una regla general, cual es que los contribuyentes paguen la contribucion desde el dia en que den principio al ejercicio de su profesion, industria ó comercio hasta el en que cesen, prorateándose la cuota de tarifa. Se hace sin embargo una excepcion que reclaman ciertas industrias; pero acerca de esto es inútil toda advertencia por hallarse nominalmente expresadas en el artículo aquellas á quienes alcanza.

Muchos contribuyentes que por su posicion temian ser recargados en el repartimiento procuraban eludirlo, pidiendo que se les excluyese del gremio so pretexto de que cesaban en sus tratos ó industrias desde principio del año. De aquí se seguian conflictos para la clasificacion, porque eliminados de ellos los contribuyentes que podian sufrir recargo, era difícil que los demas soportasen la cuota de tarifa. Pero el mal no paraba aquí, pues aprobado el repartimiento, pedian ser matriculados; y como esto no podia negarse, ingresaban de nuevo en el gremio pagando solamente la cuota sencilla, y á veces la mitad, en tanto que los demas de la clase quedaban sumamente gravados. Ahora, con las adiciones hechas en el artículo 16, se reme-

dan tamaños inconvenientes sin lastimar la libertad de la industria, de que todos pueden hacer uso.

En el art. 30 era indispensable una modificacion esencial despues de la Real órden de 20 de setiembre último, en virtud de la cual pueden los contribuyentes alzarse ante los Consejos provinciales cuando no se conformen con las decisiones de los Gobernadores. Acerca de este punto tendrá V. S. muy presente que los Consejos solo pueden oir y fallar las reclamaciones que versen sobre agravios comparativos en el repartimiento gremial; pero no las relativas á la clase ó gremio en que los interesados deben ser matriculados, porque estas cuestiones corresponden íntegramente á la Administracion.

Al abrigo de la facultad que concedia el artículo 32, se han cometido abusos con harta frecuencia. El mercader, reducido á la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos al por menor, y clasificado con la cuota de tal, daba parte á la Administracion de constituirse en comerciante ó almacenista despues de aprobado el repartimiento gremial, y era forzoso trasladar su inscripcion á esta clase sin aumento de cuota durante el año, no obstante de haber pasado á una clase superior.

En presencia de estos hechos, y para evitar su repeticion, ha sido preciso adoptar el correctivo que contiene el nuevo artículo, y por consecuencia todo el que pase de una clase á otra superior ha de pagar, no solo lo que en el repartimiento de la primera se le hubiere impuesto, sino la diferencia que haya entre las cuotas de ambas clases.

Por virtud de la alteracion hecha en el artículo 46, se establece una justa reciprocidad entre los derechos de la Administracion y de los contribuyentes, toda vez que si hay razon para exigirles un exceso de cuota cuando se trasladan á poblacion de mas vecindario que aquella en que estén matriculados, por el mismo principio debe rebajárseles la parte que corresponda si el pueblo de su nueva residencia pertenece á una clase inferior.

Las alteraciones del art. 47 son una consecuencia de la Real órden de 20 de setiembre ya citada, segun la cual puede apelarse ante los Consejos provinciales de las providencias de los Gobernadores imponiendo multas. Finalmente, el art. 50 ha sufrido dos variaciones; una fija el máximum de multa que puede exigirse á los funcionarios de que trata, á fin de que esta pena no llegue á ser ilusoria, y por la otra queda suprimido el párrafo en que se prevenia que en el caso de reincidencia quedasen suspensos en el ejercicio de sus funciones, pues pudiendo ser urgente esta medida de rigor por la gravedad del hecho, sin aguardar á que se repita, debe quedar espedita la administracion para dictarla desde luego.

Hechas por esta Direccion las aclaraciones conducentes para la mas exacta observancia de los artículos del Real decreto de 1.° de julio de 1850 que han sufrido alteracion, pasa á ocuparse de las que contienen las tarifas y tabla de exenciones.

Los puertos habilitados de menos de 2400 vecinos no estaban comprendidos como tales en ninguna de las bases de poblacion de la tarifa primera, pues la tercera solamente alcanzaba á los que llegasen á este número, contribuyendo los demas segun su vecindario. Preciso es que las Administraciones tengan presente para la formacion de las matrículas de 1853 que por la reforma aprobada deben contribuir por la citada base tercera los puertos habilitados que no pasen de 4600 vecinos.

Por las adiciones introducidas en algunas de las industrias de la primera clase se aclara:

1.° Que para clasificar á un contribuyente como almacenista basta que venda uno solo de los artículos enumerados en ella:

Y 2.° Que corresponden á esta misma clase los que extraen líquidos á cualquier punto del reino ó del extrangero para venderlos. Quedan por lo tanto excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta poblacion.

Figurando en la segunda clase los mercaderes de brillantes y diamantes, y no siendo raro el que algunos orífices vendan esta clase de piedras preciosas engastadas ó sueltas, cuidará V. S. de que cuando esto suceda sean matriculados en dicha clase los que hagan tales ventas.

En la clase tercera se han adicionado las tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodon y seda; pero si ademas vendiesen al vareado estos géneros ú otros tejidos de los que pertenecen á la segunda clase, serán inscritos en ella.

Lo mismo debe prevenir á V. S. acerca de los sastres que venden ropas no usadas, los cuales han descendido á la tercera clase en vista de las multiplicadas reclamaciones que han elevado al Gobierno sobre este punto, y recomienda á V. S. la Direccion la debida vigilancia para evitar que se cometan fraudes á la sombra de esta concesion, porque si los citados industriales venden tambien tejidos al vareado, deben contribuir en tal caso con la cuota de la segunda clase.

Como en algunos pueblos suele subastarse el abasto público de carnes por semanas ó meses, ó hacerse este servicio alternativamente por algunos particulares, para cuando esto suceda se hace una aclaracion á la cuarta clase respecto de esta industria, dirigida á que cada uno pague lo que le corresponda segun el tiempo que la ejerza.

En la quinta clase de la tarifa de 1850 estaban comprendidos los ebanistas con taller ó tienda. Esta clasificacion era defectuosa por no estar ajustada á las diversas situaciones de aquella industria, que unas veces se limita á la simple construccion de muebles, y otras se extiende á su venta en tiendas. En tal supuesto, los que se hallan en este último caso pasan á la cuarta clase, formando gremio con los almacenistas de muebles de lujo; en tanto que los que solo tienen taller para la construccion de estos, descienden á la sexta clase. Es pues necesario que se distingan bien estos dos casos, con el fin de que las clasificaciones correspondan exactamente á los hechos, y no causen perjuicios.

Con arreglo á la anterior tarifa, correspondian á la tercera clase los mercaderes de bacalao y géneros ultramarinos, y las Administraciones han debido matricular en ella á todo el que vendia azúcar, canela, café y cualquiera otro género de aquel origen. Esto ha sido un manantial de altercados entre la Administracion y los contribuyentes, por ser costumbre que las tiendas de comestibles, y aun las abacerías, vendiesen por menor dichos artículos en cantidad sumamente reducida. Por la nueva reforma se les baja á la quinta clase, con tal que la venta sea por menor; y si bien es cierto que en virtud de esta novedad pagarán menos, la Direccion cree que esta se suplirá con el aumento de los contribuyentes que ahora no se retraerán de ser inscritos en dicha clase. Al intento se hace preciso que V. S. adopte las medidas que estan á su alcance para adquirir un pleno convencimiento de los que han de ser colocados en la clase quinta, sin perder de vista que en muchas tiendas de ultramarinos y comestibles se expende aceite por mayor y algunos otros artículos que las deben hacer subir á clase mas alta.

La clasificacion de los hornos para cocer pan, ha sido tambien alterada, acomodándola al diferente caracter de esta industria, para que haya la debida proporcion entre los que se ocupan en ella, no creyendo necesaria ninguna otra advertencia especial.

Por la nueva tarifa se concede á las abacerías que puedan vender azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expendan por onzas, y estas en pequeñas porciones que no sean á peso. Es preciso que se haga una investigacion detenida para evitar que se abuse de esta concesion que se otorga á las clases mas menesterosas.

La misma advertencia hace á V. S. la Direccion respecto de la venta del bacalao en puestos, que, segun la nueva tarifa, han de contribuir en la sétima clase. En esto, si bien en beneficio de las clases pobres que consumen dicho artículo se altera la regla general de que correspondan á la quinta clase los que vendan géneros ultramarinos, es con la precisa condicion de que el bacalao haya de expenderse en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo, pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes entonces corresponderán á dicha quinta clase.

Tambien se concede á los alpargateros y abarqueros que puedan vender cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba, siempre que lo efectúen en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de

su oficio. Cuando así suceda, solo se les exigirá la cuota de tales alpargateros ó abarqueros; pero si la venta excediese de aquel límite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo, segun la tarifa segunda, pagando la cuota de esta clase, y no la de aquellos oficios: si venden en dos distintos puntos, quedan sujetos á las reglas generales del artículo 7.°

Los plateros, cordoneros, galoneros, pasamaneros y algunos otros descienden de clase cuando ejercen su arte ú oficio en portal y no en tiendas. Mas para aplicar esta regla debe V. S. comprobar bien los que se hallen en el primer caso y los que esten en el segundo, á fin de que no disfruten estos el beneficio que solo corresponde á aquellos.

De las alteraciones referentes á la tarifa núm. 2.°, una no pequeña parte son de mera redaccion, como muchas de la tarifa primera; y siendo su fin aclarar el conflicto no exigen ninguna observacion.

Respecto de las demas, observará V. S. desde luego que los gremios de banqueros y comerciantes han sido amalgamados en uno solo para evitar los inconvenientes que se han suscitado con las clasificaciones de una y otra profesion. Ahora será mas fácil este trabajo, libre ya de las dificultades de los años anteriores, y solo resta que esa oficina haga uso de los medios que tiene á su alcance para que figuren en dicho gremio todos los que deban constituirlo.

Los fomentadores de pesca quedan sujetos á una cuota uniforme, sin consideracion á la base de poblacion en que se ejerza esta industria. Por lo tanto, si en esa provincia hubiese algun establecimiento de esta clase, satisfará desde el año próximo la nueva cuota que se designa.

La Direccion encarece á V. S. la necesidad de que se evite todo abuso á favor de la concesion hecha á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros, todos los cuales pueden vender los granos que reciban en pago de sus servicios sin ser considerados como especuladores.

Conviene que examine V. S. cuidadosamente si alguno adquiere granos por otro concepto, para que en este caso sea matriculado como especulador; y para evitar dudas se advierte que la exencion solamente alcanza á las profesiones y oficios espresamente detallados.

Iguales prevenciones hace á V. S. respecto á los dueños ó arrendatarios de molinos de harina, á los tahoneros y panaderos que crien y vendan cerdos, á fin de que solo disfruten la exencion que se les concede cuando el número de cabezas no exceda del límite marcado.

Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que se les prefija, aunque los destinen para su servicio esclusivamente.

Por la nueva tarifa han sido resueltas las empeñadas cuestiones suscitadas acerca de las asociaciones de barqueros matriculados de marina, las cuales quedan exentas de la contribucion, aunque se ocupen en la carga y descarga de los buques. Del mismo beneficio gozan los pescadores, con tal que hagan la venta de la pesca en las barcas ó en las playas ó muelles, pero no si lo ejecutan en otros puntos.

Respecto de prestamistas, tendrá V. S. muy presente que esta industria solo es materia de la imposicion cuando está localizada, por decirlo así, en casas ó establecimientos designados para este fin con muestras ú otros signos esteriores, ó por medio de anuncios al público.

Para que pueda tener lugar la baja de cuota por suspension de los trabajos en las fábricas de harina, examinará V. S. si procede de la causa espresada en la tarifa, sin olvidar que por ninguna otra podrá concederla esa oficina.

Se llama asimismo la atencion de V. S. sobre la necesidad de que se averigüe el número de caballerías que se ocupan en el servicio de las diligencias, supuesto que las empresas han de contribuir por las que sean de su pertenencia.

Por último, la Direccion advierte á V. S. que si en algun establecimiento industrial ó comercial hubiere carros, galeras, carretas ó caballerías de trasporte, debe exigirse la cuota marcada en la tarifa, aunque se hallen destinados al servicio de sus dueños.

La tarifa número 3.° ha sido renovada en su totalidad, y por consiguiente, las matrículas del año próximo serán formadas con entero arreglo á la de 20 del corriente, en que, como V. S. observará, se han aumentado varias de sus partidas. Una de las atenciones de V. S., es adquirir exacto conocimiento de los establecimientos de tintes y blanqueos, por si contienen prensas ó máquinas que independientemente deben contribuir, y por si, ademas de funcionar en el servicio de sus propios dueños, se hacen operaciones para diferentes personas, pues en este caso han de exigirse por completo las cuotas designadas en la tarifa.

Asimismo cuidará V. S. de que se averigüe con toda escrupulosidad los establecimientos fabriles de cualquiera clase que tengan talleres para recomponer las máquinas, herramientas ó instrumentos de su propio uso, para que paguen la cuota correspondiente á tenor de la nota fijada en la citada tarifa; debiendo exigirla íntegramente si se hace de ellos otro uso, es decir, para establecimientos ó personas estrañas.

Tambien es necesario que se tengan en cuenta las dos notas estampadas al final de la seccion ó capítulo respectivo á las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo.

Y finalmente, la Direccion recomienda á V. S. el puntual cumplimiento de las demas notas que contiene la misma tarifa, y le encarga que se gire una visita por los inspectores á las fábricas de fundicion, talleres de construccion, fábricas de curtidos y demas establecimientos fabriles, pudiendo asociarse, si lo creen necesario, de una persona perita en la materia. En la visita examinarán escrupulosamente el número de hornos y cubiletes y los diferentes talleres que tengan, así como las circunstancias en que deba aplicarse lo que disponen las notas cuarta y quinta que aparecen al pie de esta tarifa, para que en ningun caso se conceda la baja sin que resulten bien comprobados los hechos.

De las alteraciones introducidas en la tabla de exenciones ninguna es tan importante como la relativa al párrafo 22. Por ella dejan de estar esceptuados de la contribucion los fabricantes de tejidos con un solo telar de lanzadera á mano, ó volante, ó con dos mecánicos si los llevan de su cuenta; los de lonas y lonetas, cables, jarcias ó sogas para las naves, y los demas enumerados en la tabla de 1850. Ahora solo se exceptúan los que detalladamente expresan los cuatro casos comprendidos en el nuevo párrafo 22, y todos los demas deben ser matriculados y pagar lo que corresponda. En este supuesto, es del mayor interés que se forme con toda escrupulosidad y esmero un padron de todos aquellos que han de aumentarse en la matrícula de 1853 por no disfrutar ya la antigua exencion; y si para tan importante servicio los agentes investigadores no fuesen suficientes, comisionará V. S. á otros empleados de la Administracion, combinando de tal modo la distribucion de los trabajos, que queden terminados en todo el mes próximo, ó cuando mas tarde á principios del siguiente, para que no sufran retraso las operaciones sucesivas.

Si á pesar de cuanto queda manifestado se ofreciesen algunas dudas que pudieran retrasar la puntual ejecucion de las matrículas, las consultará V. S. sin pérdida de tiempo. Pero la Direccion no concluirá sin recomendar á V. S. eficazmente: primero, que inculque á los Alcaldes la necesidad de que haya la mas religiosa escrupulosidad en el desempeño de los trabajos que se les confian; y que en cuantos casos se falte á la ley, tanto por ellos como por los industriales, proponga y pida V. S. la imposicion de las penas prescritas: y segundo, que entere á los agentes investigadores de cuanto deben saber para la puntual observancia de sus deberes.

Del recibo de esta circular espera la Direccion aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1852.—El Conde de Canga Argüelles.—Sr. Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del domingo 31 de octubre n.° 6705.)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

REPARTIMIENTO que ha formado esta *Administracion de los* 4.828,000 *reales consignados á la provincia para el año inmediato de* 1853 *por cupo para el Tesoro de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia sobre la base de* 48.280,000 *reales á que asciende la riqueza imponible de todos los distritos municipales, segun los datos que obran en la misma, saliendo gravada á un* 10 *por* 100, *sin los recargos legalmente autorizados que tambien se comprenden, el cual ha sido aprobado por la Excelentísima Diputacion provincial.*

AYUNTAMIENTOS.	Capital líquido imponible.	Cupo de contribucion para 1853.	Gastos de interés comun. Provinciales.	Gastos de interés comun. Municipales.	TOTAL. = Reales vellon.	3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales.	TOTAL GENERAL. = Reales vellon.
Abion	750,900	75.090	6,007	15,018	96,115	2,884	98,999
Acebedo	274,300	27,430	2,194	5,486	35,110	1,053	36,163
Allariz	1.124,100	112,410	8,993	22,482	143,885	4,317	148,202
Amoeiro	590,200	59,020	4,722	11,804	75,546	2,266	77,812
Arnoya	300,600	30,060	2,405	6,012	38,477	1,154	39,631
Baltar	514,200	51,420	4,114	10,284	65.818	1,975	67,793
Bande	899,300	89,930	7,194	17,986	115,110	3,453	118,563
Baños de Molgas	823,000	82,300	6,584	16,460	105,344	3,160	108,504
Barbadanes	409,600	40,960	3,277	8,192	52,429	1,573	54,002
Barco de Valdeorras	532,000	53,200	4,256	10,640	68,096	2,043	70,139
Beade	529,300	52,930	4,234	10,586	67,750	2,033	69,783
Beariz	292,700	29,270	2,342	5,854	37,466	1,124	38,590
Blancos	303,700	30,370	2,430	6,074	38,874	1,166	40,040
Boborás	809,000	80,900	6,472	16,180	103,552	3,107	106,659
Bola	599,700	59,970	4,798	11,994	76.762	2,302	79,064
Bollo	432,300	43,230	3,458	8,646	55,334	1,660	56,994
Calbos de Randin	500,200	50 020	4,002	10,004	64,026	1,921	65,947
Canedo	509,400	50,940	4,075	10,188	65,203	1,956	67,159
Carballeda	312.200	31,220	2,498	6,244	39,962	1,199	41,161
Carballino	836,400	83,640	6,691	16,728	107,059	3,211	110,270
Cartelle	585,700	58,570	4,685	11,714	74,969	2,249	77,218
Castrelo del Valle	384,200	38,420	3,074	7,684	49,178	1,475	50,653
Castrelo de Miño	877,700	87,770	7,021	14,144	108,935	3,268	112,203
Castro Caldelas	543,300	54,330	4,346	10,866	69.542	2,086	71,628
Cea	761,400	76,140	6,091	15,228	97,459	2,924	100,383
Celanova	602,800	60,280	4,822	12,056	77,158	2,315	79,473
Cenlle	666.600	66,660	5,333	13,332	85,325	2,560	87,885
Coles	527,900	52,790	4,223	10,558	67,571	2,027	69,598
Cortegada	438,500	43,850	3,508	8,770	56,128	1,684	57,812
Cualedro	472,800	47,280	3,782	9,456	60,518	1,816	62,334
Chandreja	301,300	30,130	2,411	6,026	38,567	1,157	39,724
Entrimo	364.000	36,400	2,912	7,280	46.592	1,398	47,990
Esgos	317,900	31,790	2,543	6,358	40,691	1,221	41,912
Freás de Eiras	418.600	41,860	3,349	8,372	53.581	1,607	55,188
Ginzo	686,400	68,640	5,491	13,728	87,859	2,636	90,495
Gomesende	533,000	53,300	4,264	10,660	68,224	2,047	70,271
Gudiña	210,500	21,050	1,684	4,210	26,944	808	27,752
Irijo	660,900	66,090	5,287	13,218	84,595	2,538	87,133
Junquera de Ambia	499,800	49,980	3,999	9,996	63,975	1,919	65,894
Idem de Espadañedo	239,900	23,990	1,919	4,798	30,707	921	31,628
Laroco	123,300	12,330	986	2,466	15,782	474	16,256
Laza	539,300	53,930	4,315	10,786	69,031	2,071	71,102
Leiro	823,000	82,300	6,584	16,460	105 344	3,160	108,504
Lovera	336,500	33,650	2,692	6,730	43,072	1,292	44,364
Lovios	529,500	52,950	4,236	10,590	67,776	2,033	69,809
Maceda	612,600	61,260	4,901	4,972	71,133	2,134	73,267
Manzaneda	400,400	40,040	3,203	8,008	51,251	1,537	52,788
Maside	1.112,400	111,240	8,899	22,248	142,387	4,272	146,659
Melon	423,100	42,310	3,385	8,462	54,157	1,625	55,782
Merca	552 400	55,240	4,419	11,048	70,707	2,121	72,828
Mezquita	366,100	36,610	2,929	7,322	46,861	1,406	48,267
Milmanda	499,900	49.990	3,999	9,998	63,987	1,919	65,906
Montederramo	382,100	38,210	3,057	7,642	48,909	1,467	50,376
Monterrey	739,000	73,900	5,912	14,780	94,592	2,838	97,430
Moreiras	290,200	29,020	2,322	5,804	37,146	1,114	38,260
Muiños	583,000	58,300	4,664	11,660	74,624	2 239	76,863
Nogueira de Ramuin	711,100	71,110	5,689	14,222	91,021	2,731	93,752
Oimbra	308,100	30,810	2,465	6,162	39,437	1,183	40,620
Orense	1.080,500	108,050	8,644	21,610	138,304	4,149	142,453
Paderne	472,100	47,210	3,779	9,448	60,467	1,814	62,281
Parada del Sil	280,000	28,000	2,240	5,600	35,840	1,075	36,915
Pereiro de Aguiar	694,100	69,410	5.553	13,882	88,845	2,665	91,510
Peroja	702,800	70,280	5,622	14,056	89,958	2,699	92,657
Petin	224,400	22,440	1,795	4,488	28,723	862	29,585
Piñor	389,300	38,930	3,114	7,786	49,830	1,495	51,325
Porquera	530,500	53,050	4,244	10,610	67,904	2,037	69,941
Puebla de Trives	434,000	43,400	3,472	8,680	55,552	1,667	57,219
Puentedeva	194,200	19,420	1,554	3,884	24,858	746	25,604
Quintela de Leirado	334,700	33,470	2,678	6,694	42,842	1,285	44,127
Rairiz de Veiga	523,400	52,340	4,187	10,468	66,995	2,010	69,005
Rio	274,700	27,470	2,198	5,494	35,162	1,055	36,217
Riós	387,800	38,780	3,102	7.756	49,638	1,489	51,127
Ribadavia	880,000	88,000	7,040	17,600	112,640	3.380	116,020
Rua	279,800	27,980	2,238	5,596	35,814	1,074	36,888
Rubiana	300,400	30,040	2,403	6,008	38,451	1,154	39,605
Salamonde	333,000	33.300	2,664	6,660	42,624	1,279	43,903
Sandianes	388,600	38,860	3,109	7.772	49,741	1,492	51,233
Sarreaus	507,400	50,740	4,059	10,148	64,947	1,948	66,895
San Ciprian de Viñas	362,400	36,240	2,899	7,248	46,387	1,392	47,779
Taboadela	274,500	27,450	2,196	5,490	35,136	1,053	36,189
Teijeira	337,500	33,750	2,700	6,750	43,200	1,296	44,496
Toén	588,900	58,890	4,711	11,778	75,379	2,261	77,640
Trasmiras	458,300	45,830	3,667	9,166	58,663	1,760	60,423
Vega	845,000	84,500	6,760	16,900	108,160	3,245	111,405
Verea	566,500	56,650	4,532	11,330	72,512	2,175	74,687
Verin	610,400	61,040	4,883	12,208	78,131	2,344	80,475
Viana	990,000	99,000	7,920	19,800	126.720	3,802	130,522
Villamarin	577,800	57,780	4,622	11,556	73,958	2,219	76,177
Villamartin	433,600	43,360	3,469	8,672	55,501	1,665	57,166
Villameá	398,000	39,800	3,184	7,960	50,944	1,528	52,472
Villanueva de Infantes	448,800	44,880	3,591	8,976	57,447	1,724	59,171
Villar de Barrio	463,800	46,380	3,711	9,276	59,367	1,781	61,148
Villar de Santos	254,500	25,450	2,036	5,090	32.576	977	33,553
Villardebós	478,900	47,890	3,831	9,578	61,299	1,839	63,138
Villarino de Conso	210,800	21,080	1,686	4,216	26,982	810	27,792
TOTALES	48.280,000	4 828,000	386,240	954,910	6.169,150	185,075	6.354,225

Orense 8 de noviembre de 1852.—Justo Maria Reinoso.—V.° B.°—E. G., T. Vallderrama.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

REPARTIMIENTO que ha formado esta Administracion de los 4.828,000 reales consignados á la provincia para el año inmediato de 1853 por cupo para el Tesoro de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia sobre la base de 48.280,000 reales á que asciende la riqueza imponible de todos los distritos municipales, segun los datos que obran en la misma, saliendo gravada á un 10 por 100, sin los recargos legalmente autorizados que tambien se comprenden, el cual ha sido aprobado por la Escelentísima Diputacion provincial.

AYUNTAMIENTOS.	Capital líquido imponible.	Cupo de contribucion para 1853.	Gastos de interés comun.		TOTAL. = Reales vellon.	5 por 100 de cobranza y conduccion de caudales.	TOTAL GENERAL. = Reales vellon.
			Provinciales.	Municipales.			
Abion	750,000	75,090	6,007	15,018	96,115	2,884	98,999
Arcbeo	274,200	27,430	2,194	5,486	35,110	1,053	36,163
Allariz	1.124,100	112,410	8,993	22,482	143,885	4,317	148,202
Amoeiro	590,200	59,020	4,722	11,804	75,546	2,266	77,812
Arnoya	300,600	30,060	2,405	6,012	38,477	1,154	39,631
Baltar	514,200	51,420	4,114	10,284	65,818	1,975	67,793
Bande	899,300	89,930	7,194	17,986	115,110	3,453	118,563
Baños de Molgas	823,000	82,300	6,584	16,460	105,344	3,160	108,504
Barbadanes	409,600	40,960	3,277	8,192	52,429	1,573	54,002
Barco de Valdeorras	532,000	53,200	4,256	10,640	68,096	2,043	70,139
Beade	529,300	52,930	4,234	10,586	67,750	2,033	69,783
Beariz	292,700	29,270	2,342	5,854	37,466	[illegible]	38,590
Blancos	303,700	30,370	2,430	6,074	38,874	1,166	40,040
Boborás	809,000	80,900	6,472	16,180	103,552	3,107	106,659
Bola	599,700	59,970	4,708	11,904	76,762	2,302	79,064
Bollo	432,300	43,230	3,458	8,646	55,334	1,660	56,994
Calbos de Randin	500,900	50,090	4,002	10,004	64,026	1,921	65,947
Canedo	509,400	50,940	4,075	10,188	65,203	1,956	67,159
Carballeda	312,200	31,220	2,408	6,244	39,962	1,199	41,161
Carballino	836,100	83,640	6,691	16,728	107,059	3,211	110,270
Cartelle	585,700	58,570	4,685	11,714	74,969	2,249	77,218
Castrelo del Valle	384,200	38,420	3,071	7,684	49,178	1,475	50,653
Castrelo de Miño	877,700	87,770	7,021	14,144	108,935	3,268	112,203
Castro Caldelas	543,300	54,330	4,346	10,866	69,542	2,086	71,628
TOTALES	48.280,000	4.828,000	386,240	954,010	6.160,150	185,075	6.344,925

Orense 8 de noviembre de 1852.—*Justo María Reinoso*.—V.° B.°—E. G. T. Valderrama.